REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473
RADICADO N° 2022-00238-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C. Política, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los Arts. 82 ss., y 386 del C. G. P. habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada por BRAYAN ARIAS CELIS, frente a YULI ALEJANDRA RAMÍREZ AVILES quien obra en nombre y representación de su menor hija.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con la menor en contra de quien se litiga, la progenitora y el demandante, advirtiendo que la fecha para la experticia será señalada una vez trabado el contradictorio con el demandado

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a YULI ALEJANDRA RAMIREZ AVILES, para que acorde con lo normado en el Num. 2° del Artículo 85 del C. G. del P., y al contestar la demanda, se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento o certificado de la menor que presuntamente procreo con el demandante, o en su defecto, indique la oficina donde pueda hallarse el mismo.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, con T.P. No. 187.448 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426ee8bc4593ef1021e069681434875538fc993733e20bbbb335d4ef1be6382**

Documento generado en 30/06/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica